

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 4 de Marzo de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando hacer un sorteo de veinte y cinco mil hombres para el Ejército.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Valladolid. — Por el Señor Secretario del Consejo Supremo de la Guerra se me ha comunicado el Real decreto siguiente.

„El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de veinte y uno del mes actual me traslada para inteligencia y cumplimiento de este Supremo Tribunal el Real decreto que sigue:

„La salud del Estado y la seguridad del trono de mi augusta Hija, á que se une tan íntimamente el bienestar de la monarquía, reclaman igualmente el aumento del Ejército, cuyo valor y lealtad, supliendo al número, han conseguido últimamente tantas y tan señaladas ventajas en la pacificación de provincias agitadas por el maligno espíritu de rebelion. Por tanto, conformándome con el parecer del Consejo de Gobierno y el de Ministros, á quien tuve á bien oír sobre la materia, he venido en resolver, á nombre de mi muy cara y amada Hija, se haga en toda la extension de la Península una quinta ó sorteo de veinte y cinco mil hombres, bajo las bases y reglas siguientes:

Artículo primero. El Ejército para el presente año de mil ochocientos treinta y cuatro, será el determinado para el tiempo de guerra por el Real decreto de tres de Junio de mil ochocientos veinte y ocho, y se repartirá desde luego el cupo de veinte y cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por Provincias con arreglo á la division civil de territorio determinada por mi Real decreto de treinta de Noviembre último, y verificándose esta quinta bajo la direccion del Ministerio de vuestro cargo, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones conferidas al del Fomento general del Reino por el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos.

Artículo segundo. Antes de proceder al sorteo, y en deduccion del contingente respectivo, se admitirá á los pueblos el cupo ó parte de

él en voluntarios que quieran empeñarse en el servicio militar por ocho años, con tal que no sean casados ni viudos con hijos, tengan la talla de ordenanza, robustez y demas buenas cualidades que se requieren para el servicio, sin la tacha de haber sido condenados á pena afflictiva ó infamatoria, y que no bajen de diez siete años ni excedan de treinta; pero los individuos obligados á entrar en suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamente y ser admitidos en el pueblo en que deban ser sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.

Artículo tercero. Igualmente permito, en beneficio de los mismos pueblos, que puedan presentar en cuenta, ó por el cupo respectivo, militares que hubiesen cumplido sus años de servicio y obtenido sus licencias absolutas, siempre que reunan las mismas circunstancias arriba expresadas. Pero los pueblos que usen de esta gracia, y de la concedida en el artículo anterior, los han de tener prontiós para el dia en que deban salir los quintos para la capital, y los presentarán á la Comision de revision para los efectos que expresa el artículo diez y siete con el acta del empeño voluntario, que contendrá la filiacion del interesado, y se extenderá por ante el alcalde del pueblo y á presencia de tres testigos abonados, firmando unos y otros, y el mozo que contraiga el empeño si supiese escribir, y si no, lo hará uno de los mismos testigos.

Artículo cuarto. Del mismo modo y para que los efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos los que esten obligados á prestar este servicio, amplió la facultad de poner sustitutos, bien de la clase de paisanos exentos de entrar en quinta, que reunan las condiciones prevenidas en el artículo segundo, ó bien de la de militares de las circunstancias referidas en el artículo tercero á todos los mozos á quienes en esta quinta toque la suerte de soldados, con tal de que usen de esta gracia y facultad antes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes despues de ingresados en aquellos á que se les destine, á no ser que medie posteriormente especial gracia mia, que me reservo conceder por causas justas y extraordinarias.

Artículo quinto. Tanto los pueblos que cubran el todo ó parte de su cupo con voluntarios, como los individuos que presenten sustitutos, quedarán responsables á poner otros sustitutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar de los que deserten, dentro del término de dos años, contados desde el dia en que fueron admitidos, y quedarán libres de esta responsabilidad si fueren aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de los dos años de su admision.

Artículo sexto. Por cada hombre que á cuenta de su cupo presentan los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir su plaza presentan los mozos á quienes toque la suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos pagarán por la primera puesta de vestuario y equipo quinientos reales vellon, y si son militares cumplidos no abonarán mas que trescientos reales vellon por el mismo respecto.

Artículo séptimo. Tanto los pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus contingentes con voluntarios, como los quintos que quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presentarán sus solicitudes á las Comisiones de revision de las Provincias, quienes las despacharán en el tiempo que medie desde la publicacion del sorteo hasta ser entregados los quintos á los cuerpos, y serán responsables de que los sustitutos tengan las calidades que quedan indicadas; y si lo solicitasen despues de ingresar en los cuerpos, acudirán al Inspector respectivo y las despacharán en el mes prefijado.

Artículo octavo. Los sustitutos que pertenezcan á la clase de soldados cumplidos serán destinados si les acomoda al tiempo de filiarse á la misma arma en que antes sirvieron, y en sus mismos cuerpos.

Artículo noveno. Permito la sustitucion de números entre los mozos que entren en suerte, bajo la aprobacion de las Justicias y Ayuntamientos, y con tal que el sustituido quede en la obligacion ó responsabilidad del número que le sustituya.

Artículo décimo. Los nobles á quienes toque la suerte de soldados servirán sus plazas en la clase de cadetes, si tuviesen las asistencias necesarias; ó en la de distinguidos en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores, ó rediman sus suertes libres de toda responsabilidad por la cantidad de ocho mil reales.

Artículo undécimo. Las estipulaciones ó convenios entre los pueblos ó los individuos que intenten poner sustitutos y los que se presenten á ello, serán libres entre sí.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios, ó con sustitutos de las calidades explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Subdelegado de Fomento de la Provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios; pero los de los que solo quieran ó solo pueden cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido.

Artículo décimotercio. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiar á contarse desde el primero de Enero del corriente.

Artículo décimocuarto. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demas resultas se harán con arreglo á lo prevenido en la Real Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se opongan á lo ahora mandado.

Artículo décimoquinto. El alistamiento de que trata el artículo veinte de la referida Ordenanza de mil ochocientos se hallará formado en disposicion de que su lectura y rectificacion se verifique para el dia diez de Marzo próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el dia veinte y cinco del mismo mes de Marzo para las capitales de Provincia donde estarán establecidas las Comisiones de

revisión, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Subdelegados de Fomento á los Intendentes, donde se hallarán tambien los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales hacer la distribución de ellos con arreglo á la circular de esta fecha.

○ *Artículo décimosexto.* Las Justicias y Ayuntamientos, luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo, remitirán al Subdelegado de Fomento de la provincia un testimonio de las tallas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Subdelegados los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la dirección que corresponda á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que allí se previene.

○ *Artículo décimoséptimo.* Las Comisiones de revisión desempeñarán las atribuciones que les corresponden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó desechar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares, y despues que hayan reconocido los quintos formarán listas separadas de los que aprueben y desapruében, y darán unas y otras á los Comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados y las devuelvan á las Justicias, para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término.

○ *Artículo décimoctavo.* Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y seis de Enero último sobre admision de voluntarios en el Ejército.

○ *Artículo decimonono.* Encargo á mi Consejo supremo de la Guerra la egecucion de esta quinta, que deberá darse por concluida en el modo prevenido el dia quince de Abril inmediato, teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto; y con el objeto de que abrevie el Consejo su resolución sobre los expedientes de sustitucion y resultados de sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demas negocios, nombrará una Comision de su seno compuesta de dos Ministros de la Sala de Gobierno y uno de la de Justicia, la cual, con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictámen al Consejo, y este acordará final-

mente las demás prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecucion del presente decreto. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento." *ogilani us siag V e obalar sup oi*

Publicado en el Consejo el anterior Real decreto, ha acordado su cumplimiento; y en su consecuencia, llevando á efecto lo resuelto por S. M., ha dispuesto, que conforme á su artículo primero, se arregle el pedido del cupo en las Provincias determinadas por la division civil de territorio prescrita por el Real decreto de treinta de Noviembre último, á la poblacion que fija para cada una el estado ó tabla aneja al referido Real decreto, por ser este el último documento oficial, que sirvió de base al nuevo arreglo de dichas Provincias; y consiguiente al cual se han consignado á esa trescientos ochenta y ocho hombres, á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado desde el día veinte y tres del corriente mes, que fue el siguiente al en que se verificó en el Consejo la publicacion del expresado Real decreto, y desde cuyo día inclusive regirán todas las exenciones, sin interpretacion alguna, excepto la de los que cumplen la edad, que será el día antes del alistamiento, deberá procederse en la forma que en el mismo se presija, y de modo que se halle concluida la quinta en los pueblos, y en disposicion de mandarse los reemplazos á los cuerp^{os} á que sean destinados en el término que señala el artículo quince del preinserto Real decreto, á cuyo efecto tomará V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que le son correspondientes, y arreglará el alistamiento á lo que dispone la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, empleando V. S. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento, y con toda equidad. *la e pñonmos que compoñis que sol eñ eb uno*

Para verificar el cupo arriba señalado á esa Provincia, deben considerarse comprendidos en su demarcacion los partidos y pueblos, conforme á la extension y límites que se designan á continuacion de la referida última ley de division de territorio; y bajo de este concepto me remitirá V. S. el estado correspondiente á que se refiere el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos. *componimonia sol á rñeg V eñeug*

Para el sorteo de quebrados se observará lo prevenido en la Real orden de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, circulada por este supremo Tribunal en veinte y nueve del mismo mes, en lugar de las reglas establecidas en el artículo que en la adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, sustituye al cuarenta de la referida Ordenanza de reemplazos de mil ochocientos. *noñio lsoñ eb eñ V e obalar oi l = noñalib noñam si*

Lo que de acuerdo del Consejo, á quien la R. V. N. A. Gobernadora por el presente decreto se ha servido encargar su egecucion, comunico á V. S. para su inteligencia, exacto cumplimiento, y á fin de que por el medio mas breve y expedito, disponga su mas pronta publicacion y circulacion; esperando que del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. =

Juan de Lafuente. = Señor Subdelegado del Fomento de la Provincia de Valladolid. =

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Febrero de 1833. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....
Real orden declarando que á cada uno de los pueblos que componian las antiguas provincias se les asigne el mismo cupo que dieron en la última quinta.

Subdelegación de Fomento de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 28 de Febrero último me dice lo que sigue.

Al Intendente de esta provincia encargado de despachar en ella los negocios de la presente quinta por no hallarse establecida aun la Subdelegación de Fomento, digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo que me manifiesta el Señor Secretario del Despacho de la Guerra, trasládome la consulta que V. S. ha dirigido al Supremo Consejo del mismo ramo sobre el modo de verificar en esta provincia la quinta de 25,000 hombres últimamente decretada, respecto á que no tiene noticia de los pueblos que por efecto de la nueva division territorial deben agregarse á dicha provincia, ni tampoco de los que se segregan de ella; y enterada S. M. se ha servido resolver: 1.º que á cada uno de los pueblos que componian la antigua provincia se les asigne el mismo cupo que dieron en la última quinta, puesto que el número de hombres para reforzar el Ejército y ponerlo al pie de guerra es idénticamente el mismo: 2.º que á los agregados nuevamente á la provincia se les exijan por igual razon los mismos quintos con que en la anterior contribuyó cada uno, á cuyo fin, y sin perjuicio de dar desde luego las ordenes oportunas para que así se verifique, puede V. S. pedir á los Ayuntamientos testimonio del sorteo anterior, y en caso de necesidad la conveniente noticia á los Intendentes de las provincias á que antes pertenecieron los pueblos desmembrados; y 3.º que esta declaracion se circule á todos los Subdelegados de Fomento, para que evitándose con ella previamente todo género de duda se proceda áctiva y uniformemente en todas partes sobre el particular, y se lleve á efecto la referida quinta sin la menor dilacion. = Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Real orden comunico á V. para su gobierno y puntual abservancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Marzo de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

.....

La Real Sociedad Económica de esta ciudad de Valladolid, casi totalmente extinguida de algunos años á esta parte por efecto de circunstancias imprevistas, que no ha estado en su mano remediar, no podia menos de llamar muy particularmente la atencion del Señor Subdelegado principal de Fomento de esta Provincia, como expresamente encargado de proteger y alentar por todos medios esta especie de cuerpos patrióticos que, sin ser gravosos al estado, han contribuido en gran manera desde su creacion á la mejora de la educacion primaria, y á la propagacion de una multitud de conocimientos útiles, que sin su auxilio y sus incesantes tareas, acaso estarian todavia ignorados. Reinstalada pues á escitacion suya en el dia 25 de Febrero, despues de haber nombrado por su Director al mismo Señor Subdelegado, que se habia dignado honrarla con su presencia, inscribiéndose el primero por su Socio de número, acordó que el Señor Don José Milla Fernandez, que hacia anteriormente funciones de segundo Director, y los Señores Don Pedro Cano Muñoz, Don Francisco Berzosa y Don Pedro Pablo de Urquidi, que desempeñaban los cargos de Censor, Contador y Tesorero de la Corporacion, continuasen ejerciéndolos en el presente año; y que se hiciese manifiesto al público su restablecimiento bajo tan favorables auspicios, para que sirviese de noticia y estímulo á los que deseen contribuir por su parte á los benéficos fines de su institucion.

En consecuencia lo hago saber por el presente anuncio, previniendo que la Sociedad tiene sus sesiones ordinarias todos los Martes del año en las Salas Consistoriales á las cuatro de la tarde, y que los que quieran inscribirse en ella necesitan, con arreglo á estatutos, manifestárselo al Secretario de la misma para que dé cuenta de su solicitud en la primera junta. Valladolid 27 de Febrero de 1834. = José Berdonces, Secretario.

Provincia de Valladolid: = Comision de la Real Caja de Amortizacion. = En el Boletin oficial de esta Capital número 9 del Sábado 1.º de Febrero último, se anunció por esta Comision el que los dueños ó apoderados de los Vales Reales Consolidados que les presentaron en la misma en solicitud de su conversion en Extractos de inscripcion de la Deuda transferible, como de los que les tenian ya convertidos, se presentasen á recogerlos con los réditos devengados hasta el semestre inclusive que venció en 1.º de Octubre último desde el dia 6 de dicho mes de Febrero.

A pesar de este anuncio, comunicado por conducto tan seguro y que se fijaron edictos en los sitios públicos de esta Ciudad y pueblos de la Provincia donde residen Corregidores ó Alcaldes mayores, no se ha podido conseguir el que los interesados en el Papel-Deuda del Estado hayan concluido de recoger los de su pertenencia, resultando de este descuido duplicados trabajos á ellos mismos y entorpecimiento en las operaciones del establecimiento.

La Direccion de la Real Caja de Amortizacion procura por todo medio tener corrientes los pagos del rédito de la Deuda del Estado, y en prueba de ello á ningun acreedor que recoge y presenta sus documentos en las épocas marcadas nada se le debe; y espera, segun el anuncio de la Gaceta número 24 del Sábado 22 de Febrero, esten prontos á su presentacion para 1.º del próximo Abril, pero esto no lo podrán verificar los que no hayan recogido antes los documentos que obran en esta Comision. Valladolid 1.º de Marzo de 1834. = Luis de Rojas.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Febrero.

	Folio.
Real orden sobre admission de Voluntarios al servicio del Ejército.....	33.
Otra idem, prohibiendo que dentro de la circunferencia ó cercas de las Capitales y Puertos habilitados, se registre ni allane por el Resguardo á pre- texto de buscar contrahando ninguna casa ó almacen.....	37.
Otra idem, mandando que á todos los amnistiados se les devuelvan los bienes que les fueron secuestrados y administra la Real Hacienda.....	38.
Otra idem, sobre abono de gastos de utensilios á las guardias de es- tablecimientos no militares.....	id.
Otra idem, mandando que la conduccion de Bulas á los pueblos se haga á costa del mismo ramo.....	39.
Otra idem, permitiendo las representaciones teatrales en todos los pue- blos del Reino.....	40.
Alocucion del Señor Subdelegado de Fomento de esta Provincia.....	41.
Real decreto mandando cesen en todo el Reino la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos para el reintegro de los fondos de Pósitos.....	43.
Otra idem, declarando que las asociaciones gremiales no gozan fuero pri- vilegiado, y que no se podrá formar ninguna que monopolice el trabajo....	45.
Real orden noticiando que en los Estados-Unidos de América se han acu- ñado monedas de cobre que imitan á las de oro del valor de 40 rs. vn.....	46.
Circular de la Direccion general de Pósitos mandando presentar las cuentas de éste ramo en la Subdelegacion principal de Fomento.....	47.
Real orden para que continúen por ahora en sus funciones, y reconozcan la autoridad de la Direccion general, los Subdelegados de Montes existentes.	49.
Otra idem, declarando libres de quintas á todos los que sirvan volunta- riamente los cuatro años señalados en la circular de 16 de Enero último...	51.
Real decreto declarando libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los de- rechos reales y municipales.....	53.
Circular sobre admission de voluntarios para reemplazo del Ejército de la Isla de Cuba.....	56.
Real decreto declarando libre la venta y compra de harinas, trigo y demas granos y semillas.....	57.
Real orden recordando la ley recopilada sobre que no se abuse del minis- terio de la predicacion.....	59.
Circular del Real Acuerdo comprensiva de una Real orden para que los Prelados de Corporaciones religiosas, procuren que sus súbditos no esciten á la desobediencia al legitimo Gobierno de la Reina nuestra Señora.....	61.
Otra idem de la Subdelegacion de Fomento para que los Ayuntamientos remitan las noticias estadísticas que en ella se expresan.....	65.

ANUNCIOS.

Real Instrucción ó Reglamento adicional de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, se hallará en la librería de Rodriguez.

Correo del Norte, periódico político, literario y comercial que se publicará en la ciudad de San Sebastian todos los Lunes y Viernes desde el 7 de Marzo: en pliego de marca. Se suscribe en esta ciudad en dicha librería de Rodriguez, á 40 reales cada tres meses franco de porte.

Valladolid Imprenta de Aparicio.